



# A LA MESA DE LA ASAMBLEA DE MADRID

JUAN LOBATO GANDARIAS, Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista de la Asamblea de Madrid, al amparo de lo dispuesto en el artículo 141 del Reglamento de la Cámara, presenta 78 ENMIENDAS al articulado del PROYECTO DE LEY 18/2022 RGEP 18381. De derechos, garantías y protección integral de la infancia y la adolescencia de la Comunidad de Madrid.

# ENMIENDA NÚM. 1

#### EN TODO EL TEXTO.

#### ENMIENDA DE MODIFICACIÓN:

Se propone modificar en todo el articulado de la Ley, incluido Título Preliminar, de tal forma que se sustituyan los términos "menor/menores", referido a las personas con edad inferior a 18 años y "niños" y deberá decir "niños, niñas y adolescentes".

# **ENMIENDA NÚM. 2**

# AL TITULO PRELIMINAR. ARTÍCULO 3. Principios rectores de la actuación administrativa

#### **DE MODIFICACIÓN**

Se modifica el artículo 3 apartado i) que queda redactado de la manera siguiente:

"i) La aplicación de los principios de necesidad, idoneidad, proporcionalidad siempre velando por el interés superior del niño, niña o adolescente"



#### **ENMIENDA NUM 3**

DE ADICIÓN.

AL TÍTULO PRELIMINAR. ARTÍCULO 3. Principios rectores de la actuación administrativa. Apartado k).

Se propone añadir al final del texto:

"El Presupuesto destinado a este fin debe ser suficiente, sostenido en el tiempo y fácilmente identificable."

ENMIENDA NUM 4. DE ADICIÓN. AL TÍTULO I. ARTÍCULO 7. PUNTO 4.

Se propone añadir, después de: con todas las garantías, el siguiente texto:

"Con métodos no invasivos y que sean respetuosos con sus derechos".

# **ENMIENDA NÚM. 5**

#### **DE ADICIÓN**

AL TITULO I. ARTÍCULO 8. Derecho al desarrollo y al crecimiento en el seno de una familia.

Se propone añadir un número 1 quedando el texto siguiente manera:

1.- Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a vivir con su familia y a relacionarse con ella, siempre que esto no suponga un riesgo para su integridad física o emocional, prevaleciendo su interés superior sobre cualquier otro interés legítimo, en los términos establecidos en la legislación del Estado. Para ello la Comunidad de Madrid prestará especial atención a las actuaciones preventivas y proporcionará a las familias el apoyo necesario para el adecuado ejercicio de sus



funciones parentales, con especial atención a aquellas con situaciones de discapacidad, vulnerabilidad, y en situación de pobreza o exclusión social o con riesgo de padecerla.

#### **ENMIENDA NUM 6**

# DE ADICIÓN.

AL TITULO I. ARTÍCULO 8. Derecho al desarrollo y al crecimiento en el seno de una familia.

Se propone añadir después del punto 1 que termina con riesgo de padecerla. El siguiente texto:

- "2. Cuando deba acordarse la separación del niño, niña o adolescente de su familia de origen, se valorará como primera opción la reunificación familiar, si se dieran las circunstancias favorables para ello, y se preservará el mantenimiento de sus relaciones familiares siempre que sea posible y positivo para el niño, niña o adolescente especialmente con respecto a los hermanos.
- 3. Si, valoradas las circunstancias de la familia y el niño, niña o adolescente se considera posible e idónea la reunificación, se trabajará con la familia de origen, estableciendo planes de contacto, objetivos y plazos de revisión, dotando de medios suficientes a los planes de intervención previstos y acordando, paralelamente, una medida de protección familiar temporal.
- 4. Si, valoradas las circunstancias de la familia y el niño, niña o adolescente se considera que no es posible la reunificación en el seno de su familia de origen en un plazo que no perjudique su bienestar y adecuado desarrollo, la Comunidad de Madrid le procurará la medida de cuidado familiar más adecuada a sus necesidades, de acuerdo con su superior interés, y priorizando las medidas estables.
- 5. Solo cuando resulte imposible adoptar una medida de cuidado familiar



adecuada, o cuando una medida de este tipo no responda al interés del niño, niña o adolescente se acordará el acogimiento residencial, procurando que sea provisional y por el menor tiempo posible, y respetando los plazos de revisión de la medida y de duración máxima previstos por la ley. La imposibilidad o la no conveniencia de adoptar una medida de cuidado familiar deben ser, en todo caso, suficientemente justificadas."

# **ENMIENDA NÚM. 7**

# **DE ADICIÓN**

AL TITULO I. ARTÍCULO 11. Derecho a ser informado, oído y escuchado

Se propone añadir al final del punto 1. El siguiente texto:

"Para ello, las instituciones públicas garantizarán la existencia de canales de comunicación para la infancia que les permita escuchar su opinión."

#### **ENMIENDA NUM 8**

#### DE SUPRESIÓN

AL TÍTULO I. Artículo 11. Derecho a ser informado, oído y escuchado.

Se propone suprimir al final del apartado 2 del artículo 11 el siguiente texto:

"considerando sus opiniones en función de su edad y madurez y en los términos previstos en la legislación vigente"

#### **ENMIENDA NUM 9**

# **DE SUPRESIÓN**

AL TÍTULO I. Artículo 11. Derecho a ser informado, oído y escuchado.



Se propone suprimir al final del apartado 3. El siguiente texto:

"de acuerdo con lo dispuesto en la ley."

# **ENMIENDA NÚM. 10**

# **DE ADICIÓN**

# AL TITULO I. ARTÍCULO 13 Derecho a la información.

Se propone añadir después del punto 3. Dos puntos mas: 4 y 5 con el siguiente texto:

- "4. La Comunidad de Madrid garantizará que sus documentos están adaptados a formatos accesibles para los niños y niñas y facilitará dicha adaptación a los procedentes de otras entidades relacionadas con el ámbito de infancia.
- 5. Si la Comunidad de Madrid detecta contenidos dañinos para los niños, niñas y adolescentes lo pondrá de inmediato en conocimiento del medio o la entidad y solicitará medidas para asegurar la protección de la infancia".

#### **ENMIENDA NUM 11.**

#### DE ADICIÓN

# AL TITULO I. AL ARTÍCULO 14 Derecho a la protección de la salud y a la atención sanitaria.

Se propone añadir después del punto 10 un punto 11. Con el siguiente texto:

"11. La Comunidad de Madrid garantizará a las menores de edad el derecho a la prestación sanitaria de la interrupción voluntaria del embarazo en los plazos y con los requisitos establecidos en la legislación sobre la materia."



# **ENMIENDA NÚM. 12**

### **DE MODIFICACÓN**

AL TITULO I. ARTÍCULO 18. Promoción de hábitos de vida saludables y prevención de la obesidad infantil.

Se propone sustituir el texto de este artículo por el siguiente:

"Artículo 18. Derecho a la alimentación saludable.

- 1. La Comunidad de Madrid garantizará una alimentación saludable y suficiente a la población infantil y juvenil de familias con un bajo nivel socioeconómico y/o en situación de vulnerabilidad en igualdad de condiciones que el resto de los niños, niñas y adolescentes e independientemente de su situación administrativa. Para ello, en el plazo de tres meses tras la aprobación de la presente ley, pondrá en marcha:
- a. Programas de apoyo.
- b. Ayudas económicas directas para adquisición de alimentos.
- c. Acceso gratuito al servicio de comedor escolar de los centros públicos y concertados para los niños y niñas que cursen educación infantil y primaria de familias numerosas, monoparentales, víctimas de violencia de género, víctimas de terrorismo, perceptoras de la renta mínima de inserción y del ingreso mínimo vital, con discapacidad igual o superior al 33% y todas aquellas cuya renta familiar bruta no supere los 35.000 euros anuales.
- 2. La Comunidad de Madrid promoverá la adopción de hábitos de vida saludables entre la población infantil y juvenil, actividad física, ocio activo y prevención del sedentarismo en los centros educativos, sanitarios, deportivos, culturales, de ocio y en todos aquellos que presten servicio a niños, niñas y adolescentes ya sean de titularidad pública o privada. También se desarrollarán actividades formativas e informativas dirigidas tanto a los profesionales del ámbito de la educación, sanitarios y de servicios sociales que trabajen con menores, como a las familias. Asimismo, se promoverá la colaboración con entidades de ocio y tiempo libre en materia de educación para la salud y prevención de la obesidad.



GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

- 3. La Comunidad de Madrid garantizará la calidad nutricional de los menús y productos alimenticios que se ofrecen a la población infantil y adolescente en los centros educativos. También velará por esa calidad nutricional en cualesquiera otros eventos, recursos, centros o instalaciones dirigidas o frecuentadas por los niños. Para ello, se favorecerá el consumo de productos frescos, de temporada y locales, y se tratará de evitar el de alimentos y bebidas ultra procesados y con alto contenido en azúcares. Todo ello se llevará a cabo a través de la realización de campañas de concienciación social, la colaboración y coordinación con los centros escolares.
- 4. Las autoridades competentes promoverán el aprendizaje de conocimientos en materia de nutrición y alimentación necesarios para que los niños adquieran la capacidad de elegir correctamente los alimentos y las cantidades más adecuadas, que les permitan componer una alimentación sana y equilibrada y ejercer el autocontrol en su alimentación, con el objetivo de combatir el sobrepeso, la obesidad infantil y las enfermedades asociadas a los mismos. En esta línea, la Comunidad de Madrid desarrollará campañas de fomento de una buena alimentación por parte de la infancia, así como la colaboración con entidades sociales para la promoción de estos hábitos saludables.
- 5. Las consejerías competentes en materia de educación, sanidad, deporte, infancia, adolescencia y juventud de la Comunidad de Madrid promoverán el conocimiento de los beneficios que para la salud tienen la actividad física y el deporte, y fomentarán su práctica, tanto de forma reglada, en las clases de educación física, como fuera del ámbito escolar, mediante:
- a. Campañas y colaboración con entidades de educación no formal y del tercer sector en general, teniendo en especial consideración hacia niños y niñas pertenecientes a familias con escasos recursos o en situación de pobreza.
- b. Poniendo en marcha, en el plazo de tres meses desde la aprobación de la presente ley y en coordinación con los ayuntamientos y asociaciones de madres y padres, un programa de actividades gratuitas deportivas, además de culturales y de nuevas tecnologías, tras el horario lectivo en los centros escolares públicos al que tendrán acceso los niños y niñas y niñas de infantil y primaria de los colegios públicos y concertados.
- 6. Los alimentos que se proporcionen en todo tipo de menús para la infancia o la adolescencia deberán ser variados, equilibrados y estar adaptados a las



necesidades nutricionales de cada grupo de edad, y serán supervisados por profesionales con formación acreditada en nutrición y dietética.

7. Los centros educativos proporcionarán a las familias la programación mensual o semanal de los menús escolares, de forma clara, detallada y accesible, pondrán a su disposición la información de los productos utilizados para su elaboración, y ofrecerán orientaciones sobre el resto de las comidas del día, para que sean complementarias de los menús escolares. Asimismo, en la oferta de menús escolares, los centros educativos garantizarán la igualdad en la diversidad, ya sea por razones médicas, religiosas o culturales, ofreciendo, siempre que sea posible, alternativas adaptadas a estos requerimientos y, en todo caso, cuando se trate de alumnos/as que sufran alergia o intolerancia a determinados alimentos o padezcan enfermedades o trastornos que precisen una alimentación específica, y así lo acrediten."

# **ENMIENDA NÚM. 13**

#### **DE ADICIÓN**

AL TITULO I. ARTÍCULO 19. Derecho a la educación y a la atención educativa.

Se propone añadir en el punto 1, después de: una educación integral, plural, respetuosa, el siguiente texto:

"con perspectiva feminista".

#### **ENMIENDA NUM 14**

#### DE ADICIÓN

AL TITULO I. ARTÍCULO 19. Derecho a la educación y a la atención educativa.

Se propone añadir en el punto 2. Después de: que todos los alumnos, las siguientes palabras:

"y alumnas"



# **ENMIENDA NUM. 15**

# **DE ADICIÓN**

AL TITULO I. ARTÍCULO 19. Derecho a la educación y a la atención educativa.

Se propone añadir en el punto 4. Al principio del punto. Después de: 4.- El alumno añadir:

"o alumna".

#### **ENMIENDA NUM.16**

# **DE ADICIÓN**

AL TÍTULO I. Artículo 19. Derecho a la educación y a la atención educativa.

Se propone añadir en el punto 4. Después de admisión de alumnos el siguiente texto:

"y alumnas".

# **ENMIENDA NUM 17**

# **DE ADICIÓN**

AL TÍTULO I Artículo 19. Derecho a la educación y a la atención educativa.

Se propone añadir en el punto 6. Después de: de las necesidades de los alumnos, el siguiente texto:

"y alumnas".



# **ENMIENDA NÚM. 18**

# **DE ADICIÓN**

# AL TITULO I. ARTÍCULO 20. Derecho de asociación y reunión.

Se propone añadir un punto 3 con el siguiente texto:

"3. La Comunidad de Madrid promoverá las asociaciones infantiles y juveniles, así como la colaboración para facilitar su inscripción en el registro de asociaciones de la Comunidad de Madrid. Además, permitirá la participación de las personas menores de edad en las juntas directivas de las asociaciones infantiles y juveniles."

#### **ENMIENDA 19**

# **DE ADICIÓN**

# AL TITULO I. ARTÍCULO 21. Derecho a la participación.

Se propone añadir al final del punto 4 Después de: plenamente en la sociedad. El siguiente texto:

"Además, en colaboración con las Consejerías competentes en materia de infancia y adolescencia se desarrollarán proyectos y espacios de diálogos con las entidades que favorezcan la cultura de la participación."

#### **ENMIENDA NÚM. 20**

#### **DE ADICIÓN**

# AL TITULO I. ARTÍCULO 22. Derecho a la cultura.

Se propone añadir al final del punto 2 un nuevo apartado f) con el siguiente texto:



"f) Garantizará la participación de la infancia en el propio planteamiento de su propia agenda cultural."

# **ENMIENDA NÚM. 21**

# **DE ADICIÓN**

AL TITULO I. ARTÍCULO 23. Derecho a jugar, al ocio, al esparcimiento y al deporte.

Se propone añadir al final del punto 4. Después de: o en situación de pobreza, el siguiente texto:

"Además, la Comunidad de Madrid garantizará el acceso al ocio de la infancia y adolescencia en situación administrativa irregular y tutelada por la propia Comunidad de Madrid mediante programas de ocio y colaboración con entidades especializadas en el ocio dirigido a estos colectivos."

#### **ENMIENDA NUM. 22**

#### **DE ADICIÓN**

AL TITULO I. ARTÍCULO 23. Derecho a jugar, al ocio, al esparcimiento y al deporte.

Se propone añadir al final del punto 8. Después de tiempo libre de los niños, el siguiente texto:

"Para ello colaborará con los municipios de la Comunidad de Madrid en el desarrollo de acciones que potencien el funcionamiento de asociaciones dirigidas específicamente a la infancia y adolescencia mediante la educación no formal y ocio en el tiempo libre."



# **ENMIENDA NÚM. 23**

# **DE ADICIÓN**

AL TITULO I. ARTÍCULO 26. Derechos en materia de empleo.

Se propone añadir en el punto 3. Después de: el acceso de los, el siguiente texto:

"y las"

#### **ENMIENDA NUM 24**

#### **DE ADICIÓN**

AL TITULO I. ARTÍCULO 31. Prevención.

Se propone añadir al final del punto 4 de este artículo, el siguiente texto:

"Asimismo, suscribirá un código de conducta según lo previsto en los entornos seguros para la infancia y la adolescencia recogidos en la Ley de Protección Integral a la Infancia y la Adolescencia Frente a la Violencia (LOPIVI)"

#### **ENMIENDA NUM 25**

# **DE MODIFICACIÓN**

AL TÍTULO I. ARTÍCULO 31. Prevención.

Se propone sustituir el texto del punto 7 de este artículo, por el siguiente:

"7. Todas las empresas, centros y organizaciones, públicos o privados y entidades del tercer sector de acción social ubicados en la Comunidad de Madrid, cuyos servicios impliquen o requieran el contacto habitual con niños, niñas y adolescentes deberán garantizar que todos sus trabajadores y/o personas voluntarias dispongan de una formación adecuada para la prevención de la violencia hacia la infancia así



como contar con políticas de protección y protocolos de actuación destinados a la creación de entornos seguros y libres de violencia, que, en su caso, contengan especificaciones referidas a sus particulares ámbitos de actividad y a las características de sus destinatarios. Estos protocolos deberán ser revisados cuando, por alguna circunstancia, se haya evidenciado la necesidad de adaptación."

#### **ENMIENDA NUM 26.**

# **DE MODIFICACIÓN**

AL TITULO I. AL ARTÍCULO 32. Detección precoz y deber de comunicación de las situaciones de violencia.

Se propone sustituir el texto del punto 6 de este artículo por el siguiente texto:

"6. La Comunidad de Madrid regulará, en un plazo menor a un año desde la aprobación de esta ley, reglamentariamente los requisitos y funciones del coordinador de bienestar y protección de los centros educativos y del delegado de protección para el ámbito del deporte, ocio y tiempo libre, creados por la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio. Las comunicaciones a las autoridades competentes se podrán canalizar a través de los titulares de los centros o a través de las citadas figuras. No obstante, se podrá proceder a comunicar los hechos directamente por quien los haya detectado o conocido."

#### **ENMIENDA NUM 27.**

#### **ADICIÓN**

# **AL TITULO I. AL ARTÍCULO 35**

Se propone añadir al final del punto 1. b) el siguiente texto:



"Se fomentará el conocimiento de la propia infancia sobre sus derechos y la violencia para incorporar a niños y niñas como agentes implicados en la creación de entornos seguros."

#### **ENMIENDA NUM 28.**

# **DE MODIFICACIÓN**

AL TITULO I. AL ARTÍCULO 38. Medidas específicas para el ámbito deportivo y de ocio y tiempo libre.

Se propone sustituir el texto del punto 7 de este artículo por el siguiente texto:

"7. Los programas formativos de las escuelas de animación infantil y juvenil en el tiempo libre de la Comunidad de Madrid correspondientes a los diplomas de monitor de tiempo libre, coordinador de actividades en el tiempo libre, animador juvenil y educador especializado en tiempo libre, deberán incorporar en un plazo menor a un año desde la aprobación de esta ley, formación específica en materia de prevención y detección de cualquier tipo de violencia y de ocio inclusivo siguiendo los contenidos mínimos recogidos en el artículo 5 y 48 de la Ley orgánica 8/2021 de 4 de junio.

La Escuela Pública de Animación de la Comunidad de Madrid garantizará una formación permanente sobre los contenidos exigidos por esta ley y la ley orgánica 8/2021 de 4 junio para todas las personas que realizan de forma habitual actividades de ocio con niños, niñas y adolescentes."

#### **ENMIENDA NUM 29.**

#### **DE ADICIÓN**

AL TITULO I. AL ARTÍCULO 38. Medidas específicas para el ámbito deportivo y de ocio y tiempo libre.

Se propone añadir al final del punto 8. A) el siguiente texto:



"La dirección general con competencias en materia de infancia colaborará con las entidades para facilitar el desarrollo de estos protocolos, así como con los mecanismos de comunicación que se detalla en el punto siguiente."

#### **ENMIENDA 30**

# **DE MODIFICACIÓN**

AL TITULO I. AL ARTÍCULO 38. Medidas específicas para el ámbito deportivo y de ocio y tiempo libre.

Se propone sustituir el texto propuesto en el punto 8. c) por el siguiente texto:

"c) Designar un coordinador o coordinadora de bienestar y protección al que los niños, niñas y adolescentes puedan dirigirse, que se encargará además de la difusión y el cumplimiento de los protocolos establecidos y de iniciar las comunicaciones pertinentes cuando se detecte una situación de violencia."

#### **ENMIENDA 31**

# **DE ADICIÓN**

AL TITULO I. AL ARTÍCULO 38. Medidas específicas para el ámbito deportivo y de ocio y tiempo libre.

Se propone añadir un nuevo apartado d) en el punto 8 de este artículo con el siguiente texto:

"d) Garantizar que todas las personas responsables que desarrollen actividad de forma habitual con niños, niñas y adolescentes disponen de una formación que contemple entre sus contenidos formación específica en materia de prevención y detección de cualquier tipo de violencia y de ocio inclusivo."



#### **ENMIENDA NUM 32.**

# **DE ADICIÓN**

# Se propone añadir un nuevo artículo 38bis con el siguiente texto:

"Artículo 38 bis. Formación para los y las profesionales y entidades del ámbito de la infancia.

1.Tal y como se recoge en el artículo 5.1 de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de Protección Integral a la Infancia y la Adolescencia frente a la Violencia:

Las administraciones públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán y garantizarán una formación especializada, inicial y continua en materia de derechos fundamentales de la infancia y la adolescencia a los y las profesionales que tengan un contacto habitual con las personas menores de edad. Dicha formación comprenderá como mínimo:

- a) La educación en la prevención y detección precoz de toda forma de violencia a la que se refiere esta ley.
- b) Las actuaciones a llevar a cabo una vez que se han detectado indicios de violencia.
- c) La formación específica en seguridad y uso seguro y responsable de Internet, incluyendo cuestiones relativas al uso intensivo y generación de trastornos conductuales.
- d) El buen trato a los niños, niñas y adolescentes.
- e) La identificación de los factores de riesgo y de una mayor exposición y vulnerabilidad ante la violencia
- f) Los mecanismos para evitar la victimización secundaria.
- g) El impacto de los roles y estereotipos sexistas en la violencia que sufren los niños, niñas y adolescentes.
- 2. Tal y como se recoge en el artículo 48.2 de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia quienes trabajen en entidades que realizan de forma habitual actividades deportivas o de



ocio con niños, niñas y adolescentes deberán recibir formación específica para atender adecuadamente las diferentes aptitudes y capacidades de los niños, niñas y adolescentes con discapacidad para el fomento y el desarrollo del deporte inclusivo de estos.

3. Se proporcionará a profesionales y entidades del ámbito de la infancia y la adolescencia formación específica sobre la Ley Orgánica 8/2021 de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia y la futura Ley de derechos, garantías y protección integral a la infancia y a la adolescencia de la Comunidad de Madrid para conocer los compromisos a los que están obligados por ley todos/as los profesionales que trabajen con infancia para garantizar los entornos de buen trato y la figura del delegado de protección, con especial atención a la formación sobre la realidad del abuso y cómo se producen en las organizaciones: concepto de abuso, impacto de la violencia en la infancia, tipos de abusos. Asimismo, se formará para dotar de herramientas para la gestión de posibles casos de abuso: elaboración de protocolos y políticas de buen trato."

#### **ENMIENDA NUM 33.**

#### **DE ADICIÓN**

# AL TITULO I. ARTÍCULO 43 Espectáculos públicos y de actividades recreativas el siguiente punto:

Añadir al artículo 43. el siguiente punto:

"4. No se podrá conceder autorización de funcionamiento de local específico de apuestas a locales situados a una distancia a pie o poligonal inferior a 500 metros de los accesos de entrada a centros educativos de enseñanza no universitaria, a excepción de los centros de educación de personas adultas. A estos efectos, se entiende por centros educativos de enseñanza no universitaria aquellos que impartan enseñanzas de carácter reglado y obligatorio reguladas en la Ley Orgánica 2/2006, de Educación, o normativa que la sustituya."



#### **ENMIENDA NUM 34**

**AL TITULO I. ARTÍCULO 45** 

#### **DE SUPRESIÓN**

Se suprime el artículo 45 "Deberes de los niños"

#### **ENMIENDA NUM 35**

# **AL TITULO II. ARTÍCULO 50**

# **DE ADICIÓN**

Añadir al artículo 50, al final del apartado a) del punto 1 el siguiente texto:

"Tras el procedimiento adecuado, quien ostente la titularidad del órgano directivo u organismo competente en materia de protección de la infancia y la adolescencia dictará resolución que acuerde las medidas de protección que correspondan, en su caso."

#### **ENMIENDA NUM 36**

# **DE ADICIÓN**

Se propone añadir un nuevo artículo 54 bis.con el siguiente texto:

"Defensoría de la Infancia y Adolescencia Madrileña.

- 1. La institución de la Defensoría de la Infancia y Adolescencia Madrileña es un organismo independiente sostenido con presupuesto suficiente de la Comunidad de Madrid que tiene como misión defender y promocionar de los derechos y libertades de los niños, niñas y adolescentes.
- 2. Funciones de la Defensoría de la Infancia y Adolescencia Madrileña.
- a) Velar por el respeto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, a cuyo



efecto supervisará la actuación de las administraciones públicas madrileñas y de cuantas otras entidades públicas o privadas presten servicios a la infancia y adolescencia en la Comunidad Autónoma, y orientará sus actuaciones en pro de la defensa de los mismos.

- b) Recibir y tramitar denuncias sobre posibles situaciones de riesgo de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, trasladando estas situaciones a las correspondientes administraciones públicas de Andalucía para que adopten medidas destinadas a su protección.
- c) Promover el conocimiento, la divulgación y el ejercicio de los derechos de la infancia y adolescencia.
- d) Proponer fórmulas de mediación, conciliación o acuerdos que faciliten la solución de conflictos de trascendencia social que afectan a los niños, niñas y adolescentes.
- 2. Para el desempeño de sus funciones, la persona titular de la Defensoría o las personas al servicio de la institución en las que aquella delegue tendrán acceso sin reserva alguna a todos los expedientes que afecten a los niños, niñas y adolescentes.
- 3. Cuando las niñas, niños y adolescentes hayan estado en guarda y tutela por la Administración de Comunidad de Madrid, estas funciones se extenderán al periodo de seguimiento posterior a la mayoría de edad y la participación en programas de preparación para la vida independiente.
- 4. La Defensoría presentará anualmente ante la Asamblea de Madrid un informe sobre la gestión realizada. Asimismo, podrá presentar informes especiales de contenidos específicos sobre aquellas situaciones que considere necesarias para la mejor defensa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes y, cuando la urgencia o gravedad de los hechos lo aconseje, podrá presentar un informe extraordinario."



#### **ENMIENDA NUM 37**

# AL TITULO III. AL ARTÍCULO 66. Concepto del sistema de protección a la infancia y a la Adolescencia

# **DE ADICIÓN**

Añadir al final del artículo 66 el siguiente texto:

"Las administraciones de la Comunidad de Madrid garantizarán la existencia y el mantenimiento de los servicios públicos suficientes y adecuados para asegurar las mencionadas actuaciones de protección conforme aparecen reguladas en esta ley, dotando de los presupuestos necesarios para ello."

#### **ENMIENDA NUM 38**

AL TITULO III. AL ARTÍCULO 67 – Respeto a la vida familiar como ámbito adecuado para el desarrollo de los niños

#### **DE ADICIÓN**

Añadir al artículo 67 el siguiente punto 6 con el siguiente texto:

"6. Se procurará la no separación de los hermanos/as en las medidas de protección que se adopten, siempre que ello no sea contrario al interés de ninguno de ellos. En este sentido, se valorarán especialmente las necesidades del momento evolutivo en el que se encuentre cada uno/a, la naturaleza de su relación y la repercusión que esto pudiera tener en la posibilidad de acordar respecto de alguno de ellos una medida de integración familiar. En ningún caso se contemplará el acogimiento residencial en el caso de menores de 13 años. En caso de separación, se garantizará el contacto cuando se determine que no perjudica a ninguna de las partes. "



#### **ENMIENDA NUM 39**

AL TITULO III. AL ARTÍCULO 68 Principios generales de la actividad administrativa en el ámbito del sistema de protección.

# **DE ADICIÓN**

Añadir al artículo 68 los siguientes puntos:

- "5. Las administraciones públicas garantizarán que se respetan los plazos de toma de decisiones, que no excederán los 3 meses, y de revisión, y los plazos máximos de duración de las medidas de protección. Esta garantía será reforzada especialmente en relación a las medidas que suponen separación de la familia de origen, las que están previstas como temporales y las que implican cuidado de tipo residencial.
- 6. La administración de la Comunidad de Madrid centrará su intervención en las trayectorias vitales de los niños, niñas y adolescentes protegidos, que determinarán, en cada momento, la elección de la medida de protección más adecuada y su duración.
- 7. La administración de la Comunidad de Madrid garantizará la continuidad de las relaciones socio-afectivas establecidas por los niños, niñas y adolescentes a lo largo de su vida. Para ello, siempre que responda a su interés superior, favorecerá las relaciones y visitas de los niños, niñas y adolescentes con su familia de origen, con otros niños, familias y educadores con los que haya podido establecer vínculos durante su permanencia en el sistema de protección, y con aquellas personas con las que mantenga o haya mantenido una relación cercana y positiva.
- 8. Las Administraciones públicas garantizarán, en el ejercicio de sus actuaciones, el derecho de los niños, niñas y adolescentes al libre desarrollo de su personalidad y dignidad, respetando y valorando en la adopción de decisiones su diversidad étnica, cultural o debida a cualquier condición o circunstancia personal y familiar. Se velará especialmente por garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes con cualquier tipo de discapacidad física, intelectual o sensorial.
- 9. Todos los niños, niñas y adolescentes tendrán derecho a acceder a los servicios públicos por sí mismos o a través de sus padres, tutores o guardadores, quienes, a su vez, tendrán el deber de utilizarlos en interés de los niños. Se establecerán los cauces adecuados para facilitar este acceso sin discriminación por razón de



nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social."

# **ENMIENDA NUM 40.**

# AL TITULO III. AL ARTÍCULO 71 Actuaciones de prevención

#### **DE ADICIÓN**

Añadir al artículo 71 b) los nuevos puntos 7<sup>a</sup>, 8<sup>a</sup> y 9<sup>a</sup> con los textos siguientes:

- "b) En el ámbito educativo:
- 7.ª La promoción de los servicios de atención educativa a la primera infancia que garanticen la cobertura universal y gratuita de la educación infantil de 0 a 3 años.
- 8.ª La garantía de la escolarización obligatoria, el control del absentismo escolar y la prevención de la exclusión escolar por dificultades de aprendizaje, razones socioeconómicas o culturales, mediante la adopción de apoyos eficaces para aquellos alumnos que las sufren.
- 9.ª La prevención del fracaso escolar y del abandono escolar tempranos mediante programas de acompañamiento y apoyos formativos adecuados a las características y necesidades de los niños, niñas y adolescentes."

#### **ENMIENDA NUM 41**

AL TITULO III. AL ARTÍCULO 72 Objetivo de la actuación administrativa en situación de riesgo.

#### **DE ADICIÓN**

Añadir al final del artículo 72 el siguiente texto:

"Independientemente de su edad, discapacidad o de cualquier otra condición personal o social, los niños, niñas y adolescentes serán informados de las decisiones que se adopten, y participarán de forma efectiva, en el proceso de intervención social destinado a cumplir los objetivos señalados en el párrafo anterior."



#### **ENMIENDA NUM 42**

# AL TITULO III. AL ARTÍCULO 75 La declaración del riesgo DE ADICIÓN

Añadir al artículo 75. Al final del punto 2 el siguiente texto:

"Dicha resolución tendrá que proponerse en un plazo máximo de 3 meses".

#### **ENMIENDA NUM 43**

# AL TITULO III. AL ARTÍCULO 75 La declaración del riesgo DE ADICIÓN

Añadir al artículo 75 un punto 6 con el siguiente texto:

"6. Cualquier persona o entidad que advierta una situación de grave riesgo o desprotección, deberá dirigirse al órgano competente para comunicarlo y, en su caso, solicitar dicha declaración. En ese caso, se iniciarán las actuaciones necesarias para esclarecer la situación, adoptar las medidas oportunas y declarar el riesgo a instancia de parte si concurren, a juicio del órgano competente, indicadores que aconsejan dictar dicha declaración sin la adopción previa de un proyecto de apoyo familiar."



#### **ENMIENDA NUM 44**

AL TITULO III. AL ARTÍCULO 78 Medidas incluidas en el proyecto de intervención social y educativo familiar y en la resolución administrativa de riesgo.

# **DE ADICIÓN**

Añadir al artículo 78 el siguiente punto con el texto siguiente:

"3. Los servicios sociales de atención primaria deberán contar con recursos complementarios y específicos dirigidos a satisfacer las necesidades básicas de las familias con niños declarados en situación de riesgo, además del apoyo técnico y de la coordinación con otros servicios municipales, sanitarios, educativos y cualquier otro medio que se estime necesario para la consecución de los objetivos y el proyecto propuesto."

# **ENMIENDA NUM 45**

**AL TITULO III. ARTÍCULO 81.2** 

#### **DE SUPRESIÓN**

Se suprime la palabra "edad" en el artículo 81.2.

# **ENMIENDA NÚM. 46**

AL TITULO III. ARTÍCULO 82 De la guarda voluntaria.

#### DE MODIFICACIÓN

Se propone modificar el artículo 82 que queda redactado de la manera siguiente:



"1. La Comisión de Protección a la Infancia y a la Adolescencia podrá asumir temporalmente la guarda de los niños, niñas adolescentes a petición de sus padres o tutores que se ejercerá en acogimiento familiar o residencial, siendo preferibles las alternativas familiares especialmente en caso de menores de 13 años o con pocesidados especiales en los términos provistos en el artículo 172 bis del Código.

necesidades especiales en los términos previstos en el artículo 172 bis del Código Civil. Para que la solicitud de guarda sea estimada se debe acreditar la existencia de circunstancias graves y transitorias que impiden la adecuada atención del niño,

la niña o adolescente."

# **ENMIENDA NÚM. 47**

# AL TITULO III. ARTÍCULO 85. Prioridad del acogimiento familiar frente al residencial

#### **DE ADICIÓN**

Se propone añadir Después de: adecuadamente justificadas. El siguiente texto:

"en base a la evaluación y determinación del interés superior del niño en el caso concreto.

No se propondrá el acogimiento residencial para menores de 13 años, salvo en los casos en que no sea posible adoptar una medida de cuidado familiar adecuada o esta resulte contraria al interés superior del niño. La falta de posibilidad o conveniencia deberán ser adecuadamente justificadas."

# **ENMIENDA NUM 48**

# AL TITULO III. AL ARTÍCULO 86 Plan individual de protección.

#### **DE ADICIÓN**

Añadir al final del punto 2 del artículo 86 el siguiente texto:

"El acogimiento residencial no se acordará para los menores de trece años ni para los menores con necesidades especiales, salvo que no sea posible una alternativa familiar, en cuyo caso no podrá tener una duración superior a tres meses para los menores de seis años ni de seis meses para los mayores de seis años, debiendo priorizarse durante esos plazos las actuaciones tendentes a su integración en un



núcleo familiar. Pasados estos plazos deberá producirse el retorno del niño con su familia de origen o, si este no es posible, su paso a una medida que implique su integración en una familia."

#### **ENMIENDA NUM 49**

AL TITULO III. AL ARTÍCULO 86 Plan individual de protección.

#### DE ADICIÓN

Añadir un punto 6 con el siguiente texto:

"6. Es conveniente hacer partícipe a la familia acogedora de dicho plan."

# **ENMIENDA NÚM. 50**

AL TITULO III. ARTÍCULO 87 Delegación de guarda para salidas, estancias o vacaciones.

#### DE MODIFICACIÓN

Se propone modificar el artículo 87 que queda redactado de la manera siguiente:

"En los casos en que se considere positivo para el interés del niño, se trabajará para favorecer los acogimientos temporales a tiempo parcial que permitan a los menores estancias, salidas diurnas, de fines de semana y vacaciones con voluntarios, familias y entidades o instituciones dedicadas a estas funciones de acuerdo con lo establecido en el artículo 172 ter 3 y 173 bis del Código Civil y en el artículo 20 de la ley orgánica 1/1996, de 15 de Enero, de Protección jurídica del menor. Dichos acogimientos llevarán también asociada la ayuda económica que sea precisa en función de las necesidades que presente el menor, de las características del acogimiento y de las dificultades para su desempeño.

Igualmente se promocionará la activación de mentorías y acompañamientos que permitan que estos menores establezcan relaciones saludables y creen vínculos más allá de su vida en el sistema residencial, que les ayuden en su evolución."



# **ENMIENDA NÚM. 51**

# AL TITULO III. ARTÍCULO 89. Determinación de la modalidad de acogimiento.

# **DE MODIFICACIÓN**

Se propone modificar el artículo 89 que queda redactado de la manera siguiente:

- "1. Primando el acogimiento familiar, la modalidad de acogimiento se determinará en función del interés superior del niño, teniendo en cuenta su edad y circunstancias personales y familiares, así como los objetivos planteados en el plan individual de protección.
- 2. En las actuaciones de protección deberán primar, en todo caso, las medidas familiares frente a las residenciales, las estables frente a las temporales y las consensuadas frente a las impuestas.
- 3. El acogimiento familiar de urgencia será la medida preferente para atender a los niños pendientes de medida de protección, principalmente para los niños y niñas menores de seis años, en tanto se evalúa su situación personal y familiar, se elabora su plan individual de protección y se establecen sus objetivos y, en su caso, las medidas de protección que correspondan. La Comunidad de Madrid lo garantizará, con el fin de evitar el acogimiento residencial de los niños en centros de primera acogida."

#### **ENMIENDA NUM 52**

AL TITULO III. ARTÍCULO 90 El acogimiento familiar, concepto y financiación.

DE ADICIÓN

Se propone añadir Después de del Código Civil el siguiente texto:



Para su impulso y aumento frente al acogimiento residencial la Comunidad de Madrid dispondrá todos los recursos humanos y materiales necesarios recogidos en partidas presupuestarias identificables y continuadas."

# **ENMIENDA NÚM. 53**

# **AL TITULO III. ARTÍCULO 91**

# **DE MODIFICACIÓN**

Se propone modificar el artículo 91 Después de Asimismo, sustituir facilitará por el siguiente texto:

"Garantizará"

#### **ENMIENDA NÚM. 54**

# AL TITULO III. ARTÍCULO 93 Ofrecimientos para el acogimiento familiar.

# DE MODIFICACIÓN

Se propone modificar el punto 1 del artículo 93 que queda redactado de la manera siguiente:

"Quienes se ofrezcan para el acogimiento en familia extensa o familia ajena que hayan mantenido con el menor una especial y cualificada relación previa plantearán su ofrecimiento en una entrevista con personal técnico de la Entidad pública de 79 protección. En ella se abordará la situación familiar y del niño, la relación personal y afectiva de este con quien se ofrece, y la conveniencia de la medida en relación con su superior interés. Asimismo, se solicitará la documentación necesaria y se valorará la posibilidad de realizar cursos de formación o capacitación o recibir apoyos específicos en función de las circunstancias concretas del caso.

Para favorecer la agilidad en la toma de decisiones y evitar retrasos que puedan perjudicar



GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

al niño, niña o adolescente, en la medida de lo posible, se realizará una búsqueda activa de alternativas en la familia extensa y en el entorno más cercano al menor en el proceso de valoración de la medida de protección, de manera que se establece un plazo máximo de tres meses desde la notificación de la resolución de la Entidad pública asumiendo su guarda o tutela para que las familias extensas conocedoras de la medida de protección presenten el ofrecimiento para el acogimiento familiar. Pasado este plazo, la Entidad pública podrá desestimar los ofrecimientos que se presenten y valorar el acogimiento en familia ajena u otras opciones de protección."

**ENMIENDA NUM 55** 

**AL TITULO III. AL ARTÍCULO 93** 

**DE ADICIÓN** 

Añadir al final del punto 2 del artículo 93 el texto siguiente:

"El procedimiento de información, valoración y formación de aquellas personas que se ofrezcan para el acogimiento familiar no será superior a 3 meses."

**ENMIENDA NÚM. 56** 

**AL TITULO III. ARTÍCULO 94** 

**DE SUPRESIÓN** 

Se propone suprimir el apartado d) del punto 1 del artículo 94.

**ENMIENDA NUM 57** 

**AL TITULO III. AL ARTÍCULO 94** 

**DE ADICIÓN** 



Añadir al final del artículo 94 en su punto 2 el siguiente texto:

"El reglamento deberá especificar también de forma clara los requisitos mínimos para la aceptación del ofrecimiento que deberán basarse en criterios objetivos, así como los tiempos de ejecución en la toma de decisiones.

La declaración de idoneidad de las personas requerirá la valoración psicosocial de su situación personal, familiar, relacional y social, la edad, así como su capacidad para establecer vínculos estables y seguros, para facilitar las relaciones con la familia de origen de la persona menor, sus habilidades educativas y su aptitud para atender a una niña, niño o adolescente en función de sus necesidades y singulares circunstancias. En el caso de la edad se tendrá en cuenta su adecuación para atender las necesidades de toda índole de la persona a acoger hasta, al menos, los dieciocho años. Además, en los casos de valoración de familia extensa se valorará la vinculación afectiva previa. La valoración psicosocial tendrá carácter de informe preceptivo."

#### **ENMIENDA NUM 58.**

# **AL TITULO III. AL ARTÍCULO 94**

#### **DE ADICIÓN**

Añadir al artículo 94 un punto 5 con el siguiente texto:

"5. La Entidad Pública formalizará la declaración de idoneidad en un plazo no superior a tres meses, mediante la correspondiente resolución, que será notificada a la persona o personas interesadas.

En caso de denegación de la idoneidad, que también será formalizada y notificada, dicha resolución recogerá los motivos de la misma, así como los recursos que quepan contra ella y el órgano ante el cual deben interponerse."



#### **ENMIENDA NUM 59.**

# **AL TITULO III. AL ARTÍCULO 95**

# **DE ADICIÓN**

Añadir al final del artículo 95 el siguiente texto:

"Siempre que el ofrecimiento de la familia coincida con las necesidades de los niños, niñas y adolescentes susceptibles de ser acogidos en una familia y, especialmente, cuando estos se encuentren en acogimiento residencial y sean menores de 6 años y/o presenten alguna discapacidad se deberá garantizar la asignación de un menor en un plazo inferior a 3 meses para todas aquellas familias declaradas idóneas. Para ello, se realizará una revisión del registro de familias acogedoras cada tres meses. En caso de no producirse la asignación existiendo familias disponibles deberá justificarse convenientemente conforme al interés superior del niño, niña o adolescente".

#### **ENMIENDA NUM 60**

#### **AL TITULO III. AL ARTÍCULO 97**

# **DE MODIFICACIÓN**

Se propone modificar el artículo 97 que queda redactado de la manera siguiente:

- "1. Para valorar las circunstancias que concurran en los ofrecimientos de acogida de un niño, niña o adolescente se deberán tomar en consideración, al menos, los siguientes criterios:
- a) Tener medios de vida estables y suficientes.
- b) Disfrutar de un estado de salud, física y psíquica, que no dificulte el normal cuidado del niño, niña o adolescente.
- c) Existencia de una vida familiar estable y activa.
- d) Que exista un entorno relacional amplio y favorable a la integración del niño, niña o adolescente.
- e) Capacidad de cubrir las necesidades de todo tipo del niño o niña o adolescente.
- f) Carencia en las historias personales de episodios que impliquen riesgo para la



GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

acogida del niño, niña o adolescente.

- g) Flexibilidad de actitudes y adaptabilidad a situaciones nuevas.
- h) Comprensión de la dificultad que entraña la situación para el niño, niña o adolescente.
- i) Respeto a la historia personal del menor.
- j) Aceptación de las relaciones con la familia de origen del niño, niña o adolescente, en su caso.
- k) Actitud positiva para la formación y la búsqueda de apoyo técnico."

#### **ENMIENDA NUM 61**

# **AL TITULO III. AL ARTÍCULO 99**

# **DE MODIFICACIÓN**

Se propone sustituir el punto 4 de este artículo 99 por el siguiente texto:

"4. La Comunidad de Madrid se hará cargo, asimismo, de todos aquellos gastos extraordinarios imprescindibles para el adecuado cuidado de la salud del niño, niña o adolescente acogido/a, siempre que no se encuentren cubiertos por el sistema público de salud, tales como atención psicológica y a problemas de salud mental, tratamientos odontológicos, gafas, logopedia y tratamientos pedagógicos, así como cualquier otro que se encuentre cubierto para aquellos niños, niñas o adolescentes en acogimiento residencial."

# ENMIENDA NM 62 AL TÍTILO III AL ARTÍCULO 99. DE ADICIÓN

Añadir un punto 7 con el siguiente texto:

"7. En todo caso y, especialmente, en los supuestos de niños, niñas y adolescentes con discapacidad o algún otro tipo de necesidad especial, se continuará con los apoyos especializados y prestaciones que vinieran recibiendo antes del acogimiento en familia ajena o extensa, o se adoptarán los que resulten más adecuados a sus necesidades.



En este sentido, las Administraciones Públicas garantizarán que cualquier cambio de medida no suponga la pérdida, disminución o interrupción temporal de estos apoyos y prestaciones."

# **ENMIENDA NÚM. 63**

# **AL TITULO III. ARTÍCULO 99**

# **DE ADICIÓN**

Se propone añadir al final del punto 3 del artículo 99 el siguiente texto:

"Las familias con niños, niñas y adolescentes en acogida no verán en ningún caso disminuida la cuantía fijada en la firma del contrato de acogimiento. El importe destinado a estas compensaciones se abonará con carácter mensual."

# **ENMIENDA NÚM. 64**

# **AL TITULO III. ARTÍCULO 101**

#### DE MODIFICACIÓN

Se propone la sustitución del punto 1 del artículo 101 por el texto siguiente:

"1.El acogimiento residencial es el modo de ejercicio de una medida de protección en el que la guarda se ejerce por la dirección del centro de protección en el que el niño se encuentra acogido. En los casos en los que se acuerde, se deberá justificar suficientemente que se trata de la medida más adecuada o que no es posible acordar una medida de tipo familiar, detallándose los motivos y las actuaciones llevadas a cabo para encontrar una familia dispuesta y adecuada para hacerse cargo del cuidado del niño, niña o adolescente."



# ENMIENDA NÚM. 65 AL TITULO III. ARTÍCULO 101 DE MODIFICACIÓN

Se propone la sustitución del punto 2 del artículo 101 por el texto siguiente:

"2. De acuerdo con lo previsto en el artículo 21. 3 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, no se acordará el acogimiento residencial para menores de trece años ni para los menores con algún tipo de discapacidad, salvo que no sea posible una alternativa familiar, en cuyo caso no podrá tener una duración superior a tres meses para los menores de siete años ni de seis meses para los mayores de siete años, debiendo priorizarse durante esos plazos las actuaciones tendentes a su integración en un núcleo familiar. Pasados estos plazos deberá producirse el retorno del niño con su familia de origen o, si este no es posible, su paso a una medida que implique su integración en una familia."

#### **ENMIENDA NUM 66**

# **AL TITULO III. AL ARTÍCULO 101**

#### **DE ADICIÓN**

Añadir al artículo 101 el siguiente punto con el siguiente texto:

"6. La Comunidad de Madrid dotará de recursos suficientes para garantizar la adecuada formación de las personas trabajadoras y especializadas en el cuidado de los niños y niñas de los centros residenciales y para su continuidad laboral, para garantizar que se mantienen como personas de referencia de los niños y niñas."



# **ENMIENDA NÚM. 67**

#### **AL TITULO III. ARTÍCULO 102**

# **DE MODIFICACIÓN**

Se modifica el artículo 102.1.a que queda redactado de la manera siguiente:

"a) Desinstitucionalización, con el objetivo de reducir los tiempos de estancia en recursos residenciales y promover la creación de redes de apoyo, se fomentarán las relaciones de los niños con personas y familias de referencia con las que establecer vínculos fuera de los centros contando así con figuras de referencia que los acompañen a lo largo de toda su vida."

# **ENMIENDA NÚM. 68**

# **AL TITULO III. ARTÍCULO 102**

#### **DE ADICIÓN**

Se añade punto m) al artículo 102.1 que queda redactado de la manera siguiente:

"m) Promover el cuidado en núcleos de convivencia reducidos, en los que los niños vivan en condiciones similares a las familiares."

#### **ENMIENDA NÚM. 69**

# AL TITULO III. DE ADICIÓN

#### **DE ADICIÓN**

Se añade un nuevo artículo 102 bis en el Título III con el siguiente texto:

"Derechos de los niños, niñas y adolescentes en acogimiento familiar."

1. El niño, niña y adolescente acogido tendrá, con independencia de la modalidad de acogimiento

en la que se encuentre, los derechos reconocidos en el artículo 21 bis.1 y 2



GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero. Asimismo, tendrá derecho a: a) Mantener la comunicación con la persona de referencia que le fue asignada en el momento de su ingreso en el sistema de protección y a dirigirse a ella siempre que lo considere necesario.

- b) Tener un plan individual de protección en los términos previstos legalmente, y a que se cumpla con los objetivos, medidas y plazos de revisión y duración máxima recogidos en el mismo, incluido lo relativo a la posibilidad de mantener comunicación o relación con su familia de origen.
- c) Que se respete la continuidad socio-afectiva a lo largo de su trayectoria en el sistema de protección, y mantener comunicación o relación con las personas con las que haya establecido vínculos personales beneficiosos a lo largo de su vida, siempre que esto no resulte contrario a su interés superior.
- d) Que su familia acogedora sea tenida en cuenta de forma prioritaria para mantener su cuidado en los casos en los que se plantee, de acuerdo con su plan individual de protección, la necesidad de realizar un cambio en la medida, en particular la adopción.
- e) Contar con los apoyos al acogimiento recogidos en la presente ley.
- f) Dirigirse directamente a la Entidad Pública de protección y ser informado de cualquier hecho trascendente relativo al acogimiento, así como para plantear sus quejas o sugerencias. Para ello la Comunidad de Madrid habilitará, y pondrá en su conocimiento, los cauces adecuados de comunicación e información, y responderá motivadamente a las solicitudes o comunicaciones realizadas por los niños en un plazo que no superará los 30 días."

**ENMIENDA NÚM. 70** 

AL TITULO III.

**DE ADICIÓN** 

Se añade un nuevo artículo 103 bis en el Título III con el siguiente texto:



"Derechos del guardador en el acogimiento familiar.

- 1. Cuando la guarda o la tutela sea ejercida por la Entidad pública de protección a través del acogimiento familiar, el deber de cuidar y velar por el completo desarrollo del niño, niña o adolescente será ejercido por la familia acogedora en calidad de guardador.
- 2. Para que esa labor sea ejercida y al objeto de garantizar el adecuado cuidado del niño, la familia acogedora tendrá además de los derechos reconocidos en el artículo 20 bis 1 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, los siguientes:
- a) Tener acceso a cuanta información y documentación sea necesaria para conocer al niño, niña o adolescente y sus necesidades, y a que dicha información sea convenientemente actualizada.
- b) Ser tenida en cuenta y participar en cuantas decisiones puedan afectar al niño, niña o adolescente.
- c) Contar con los apoyos y el acompañamiento previstos la presente ley.
- d) Ser reconocida en su posición de guardadora por el niño, niña o adolescente así como por el resto de interlocutores válidos, y en las revisiones y modificaciones del plan individual de protección.
- e) Ser tenida en cuenta de forma prioritaria para mantener el cuidado del niño, niña o adolescente en los casos en los que se plantee, de acuerdo con su plan individual de protección, la necesidad de realizar un cambio en la medida. Para ello podrá solicitar, si es necesario, la revisión o actualización de su declaración de idoneidad.
- 3. La Comunidad de Madrid contará con programas de respiro familiar para familias de acogida, especialmente en el caso de las familias acogedoras de niños, niñas o adolescentes con discapacidad, u otros en los que concurran circunstancias que dificulten especialmente el ejercicio del acogimiento."

# ENMIENDA NÚM. 71

# **AL TITULO III. ARTÍCULO 105**

#### DE MODIFICACIÓN

Se modifica el artículo 105.1 que queda redactado de la manera siguiente:



"1. Se ha de promover activamente desde los centros el que los niños, niñas o adolescentes en acogimientos residencial disfruten de momentos de ocio, salidas temporales, estancias y vacaciones con familias colaboradoras y disfrutar así de relaciones afectivas positivas para su desarrollo, salvo que motivos basados en evidencias muestren que tales actuaciones puedan ser contrarias a su interés superior. No se ha de esperar a que los niños, niñas o adolescentes lo soliciten sino que se debe propiciar y trabajar activamente y si los niños tienen resistencias trabajar con ellos para que puedan vencerlas, salvo que existan motivos de peso para no proceder en este sentido. También se ha de trabajar activamente para que también sus familias de origen sean colaboradoras y no boicoteen estas iniciativas."

# **ENMIENDA NÚM. 72**

# **AL TITULO III. ARTÍCULO 106**

# **DE MODIFICACIÓN**

Se modifica el artículo 106.3 que queda redactado de la manera siguiente:

"3. El acuerdo de retorno contemplará los plazos y condiciones del mismo, recogiendo la preparación del niño y la progresividad en la reintegración en la familia de origen en los casos en que se considere necesario. Incluirá, asimismo, los compromisos que adquieren tanto la familia como las Administraciones locales y autonómicas en relación con posteriores actuaciones de acompañamiento, apoyo y seguimiento, que se prolongarán, al menos, por un plazo de dos años. En él se recogerá el régimen de contactos o visitas que el niño mantendrá con la familia acogedora o el entorno de protección desde el que se produce la reunificación. El cese del acogimiento por reunificación familiar será incluido en el Sistema unificado de Información."

# **ENMIENDA NÚM. 73**

# **AL TITULO III. ARTÍCULO 106**

#### DE ADICIÓN

Se añade un punto 4 al artículo 106 que queda redactado de la manera siguiente:



GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

"4. Si se diera la situación de cese del acogimiento y retorno con su familia de origen y esta no tuviera el éxito esperado, se contemplará el retorno a la familia de acogida previa sin necesidad de pasar por un acogimiento residencial."

# **ENMIENDA NÚM. 74**

# **AL TITULO III. ARTÍCULO 114**

# **DE MODIFICACIÓN**

Se modifica el artículo 114 punto 2.b que queda con el siguiente texto:

"2.b. Los ofrecimientos en los que la diferencia de edad entre adoptado y adoptante no supere los cuarenta y cinco años. En caso de adopción por parejas se considerará la edad media de ambos."

#### **ENMIENDA NUM 75**

**AL TITULO III. ARTÍCULO 109.4.** 

#### **DE SUPRESIÓN**

Se suprime la palabra "edad" en el artículo 109.4.

# **ENMIENDA NÚM. 76**

# **AL TITULO III. ARTÍCULO 121**

#### DE MODIFICACIÓN

Se modifica el artículo 121. Punto 2 que queda redactado de la manera siguiente:

"2. La participación en estos programas será voluntaria y estará condicionada a que los interesados/as asuman un compromiso expreso de participación y aprovechamiento, que permita establecer los objetivos y contenidos y cuente



con su intervención activa. El incumplimiento reiterado del compromiso suscrito podrá

suponer las advertencias, al menos en tres ocasiones espaciadas en el tiempo, que podría conllevar la valoración de la expulsión del beneficiario/a del programa."

# **ENMIENDA NÚM. 77**

# **AL TITULO III. ARTÍCULO 123**

### **DE ADICIÓN**

Se añade un punto 4 al artículo 123 que queda redactado de la manera siguiente:

"4. Como regla general los niños, las niñas y adolescentes asistirán a los centros educativos cercanos a la ubicación del centro de acogida. Excepcionalmente, cuando así lo aconseje el interés superior del niño, niña o adolescente, y siempre justificadamente, podrán ejercer su derecho a la educación dentro del propio centro. En estos casos, la consejería competente en materia de educación garantizará la prestación de la enseñanza obligatoria dentro del propio establecimiento residencial, En los certificados y diplomas de estudio, expediente académico y libros de escolaridad no se indicará, en ningún caso, que se han tramitado u obtenido en un centro de protección.

Asimismo, cuando necesiten atención médica, los niños acudirán a los centros de atención sanitaria de la zona, acompañados por la persona responsable del centro residencial. En los casos en los que se den problemas de salud, estos serán notificados a sus padres o tutores, en función de su situación de guarda o tutela, para que puedan acompañarlos o visitarlos de acuerdo con el régimen de contactos y visitas previsto.

Reglamentariamente se desarrollarán la ratio de educadores y personal del centro para garantizar el tratamiento individualizado, las reglas de régimen interno, la aplicación de las medidas de seguridad, las medidas de contención, la medida de aislamiento, los registros personales y materiales, la administración de medicamentos, el régimen de visitas y permisos de salida, el régimen de comunicación, así como el régimen disciplinario de acuerdo con los artículos 25 a 35 de la Ley Orgánica 1/1996, de Protección Jurídica del menor.

La solicitud de ingreso en estos centros estará motivada y fundamentada en informes psicológicos y sociales emitidos previamente por personal especializado



en protección de infancia y adolescencia y se tramitará conforme al procedimiento que se establezca reglamentariamente. En dicho procedimiento deberán tenerse en todo caso, en cuenta las siguientes reglas:

- a) Únicamente podrá proponerse el ingreso cuando resulte imposible una intervención eficaz desde los dispositivos específicos de carácter ambulatorio dispuestos a tal fin.
- b) Deberá recabarse toda la información posible que avale la conveniencia del ingreso en un centro específico, en aras a salvaguardar su interés superior.
- c) Se garantizará el derecho del niño/a o adolescente a ser oído en el procedimiento, debiendo quedar oportuna constancia documental de ello en el expediente. En caso de guarda, se recabará también la autorización de los padres.
- d) Los ingresos de urgencia, sin previa autorización judicial, se deberán reducir en todo lo posible garantizando que se inste y se tramite sin demora la ratificación judicial de la medida.
- e) Salvo cuando por razones de urgencia no resulte posible, previamente a su ingreso se deberá informar al niño/a o adolescente y a su familia de la decisión adoptada y de las razones de la misma de forma clara, comprensible y adecuada a sus circunstancias."

#### **ENMIENDA NUM 78**

# DISPOSICIÓN ADICIONAL

#### **DE ADICIÓN**

Se añade una nueva Disposición Adicional Quinta con el siguiente texto:

"Niños y niñas menores de catorce años en conflicto con la ley

La situación de los niños y niñas menores de 14 años en conflicto con la ley se desarrollará en un reglamento, previo dictamen del Observatorio de la Infancia y la Adolescencia de la Comunidad de Madrid y del Defensor de la Infancia, con el



objetivo de garantizar la igualdad de estos niños y niñas. Toda medida deberá respetar sus derechos y estará orientada a la reeducación que se plantearán en coordinación con la Agencia de la Comunidad de Madrid para la Reeducación y Reinserción del Menor Infractor."

Madrid, 28 de septiembre de 2022